

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión intestada
Demandantes	María Alejandra Pérez Gutiérrez y Otros
Causante	María Dolores Restrepo de Pérez
Radicado	05001-31-10-011-2021-0062400
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 772
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante MARÍA DOLORES RESTREPO DE PÉREZ, presentada por María ALEJANDRA PÉREZ GUTIÉRREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, se deberá aportar **el recibo de impuesto predial actualizado a la fecha o el certificado de catastro vigente** en el que aparezca el avalúo catastral de los inmuebles inventariados.

2°. Según lo narrado en la pretensión primera, para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cual fue la dirección de la causante en el municipio de Medellín, toda vez, que tanto los bienes relacionados y la muerte de la causante corresponden a municipios diferentes de esta localidad, entre tanto la actora aclarará porque asegura que la ciudad de Medellín era el asiento principal de los negocios de la causante.

3°. Aportará certificado de libertad y tradición **reciente** expedidos por la respectiva oficina de registro del bien inmueble distinguido con matrícula N°0272588.

4°. Finalmente aportará fotocopia de las cédulas de ciudadanía de SANTIAGO PÉREZ LEZCANO y LUISA FERNANDA PÉREZ SANMARTÍN.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia -inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291ff9d63b79064fb8246f2c03621ae8386aba82604393acde130a6
154b2e31a**

Documento generado en 06/12/2021 04:26:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**